





# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



Cali, 08 DE junio de 2021

DOCTOR

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

MAGISTRADO TRIBUNAL

SALA DE FAMILIA 05 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA: 040 DEL 13 DE ABRIL DE 2021

PROC: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL

DTE: JORGE ELIECER ALBAN MORENO

DDO: LUZ EVELIN PALACIOS LETRADO

RAD: 2019 – 00332-00

Yo **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.370 de Palmira - Valle, abogado con tarjeta profesional número 281636 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ELIECER ALBAN MORENO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia 040 emitida por el Juzgado Tercero de Oralidad de Cali en audiencia pública celebrada el día 13 de abril de 2021, la cual se inició a la 2:10 pm.

En el mes de Julio de 2019 presento demanda contenciosa de matrimonio civil basado en los siguientes HECHOS

PRIMERO: ALBAN MORENO JORGE ELIECER y PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN contrajeron matrimonio Civil el día 30 de diciembre de 2003 en PUERTO BOYACÁ, inscrito ante la Notaría Única del mismo Municipio.

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



SEGUNDO: Durante la vida matrimonial no procrearon hijos.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ALBAN MORENO JORGE ELIECER y PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: la señora PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 6º. De la Ley 25 de 1992 según se deduce de:

Causal Segunda: Desde el año 2014, año a partir del cual se encuentran separados de hecho los cónyuges ALBAN MORENO JORGE ELIECER y PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN, la aquí demandada no brinda a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase.

Causal Octava: Como se señaló en el hecho anterior han transcurrido más de 4 años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada.

QUINTO: el ultimo domicilio de los conyugues ALBAN MORENO JORGE ELIECER y PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN fue en la ciudad de Jamundí – valle del cauca en la Calle 5 sur N° 14. 20

De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señor Juez, las siguientes:

### PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio por ALBAN MORENO JORGE ELIECER y PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 6º. De la Ley 25 de 1992.

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conformada la demandada y mi apoderado y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

### PETICIÓN DE PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

#### 1.-DOCUMENTALES APORTADAS:

Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de ALBAN MORENO JORGE ELIECER y PALACIOS LETRADO LUZ EVELIN y... expedida por la Notaria Única de Puerto Boyacá.

#### 3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez, ordenar la citación y comparecencia del demandante señor ALBAN MORENO JORGE ELIECER, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos: Art. 42 de la CN.; Art. 154 del Código Civil, Art. 6 numerales 2 y 8 Ley 25 de 1992

2- Formales de la Demanda: Arts. 82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 388 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

### COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

### NOTIFICACIONES

Al demandante en la calle 11 N° 3 – 67 Edificio Sierra Ofc. 809. Correo electrónico Jorge.alban02@hotmail.com

Al apoderado en: calle 11 N° 3 – 67 Edificio Sierra Ofc. 809.

Por desconocer el domicilio del demandado, circunstancia que indico bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, solicito sea emplazado conforme al artículo 293 y 108, del Código General del Proceso.

### ANEXOS DE LA DEMANDA

Anexo a esta demanda el documento aportado como prueba, copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado (en físico y CD), y el poder debidamente conferido.

## SUSTENTACIÓN QUE HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

### 1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la función del curador ad litem la cual es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

El curador ad litem es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa del enjuiciado.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

En igual sentido se ha pronunciado la honorable Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo pronunciada el 10/06/2016, perteneciente al incidente 172-2014, cuando afirma:

“...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...) cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



En este punto cabe anotar que dentro del proceso que nos demanda, estas instancias procesales se han cumplido a cabalidad con lo establecido por la ley frente al nombramiento del curador ad litem.

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

Dentro del curso de la audiencia y en fallo de la señora Juez, se establecieron todos los momentos procesales los cuales son exigidos para garantizar los derechos de los actores procesales; la apelación de este punto se basa entonces en que en ninguna momento el curador manifiesto ninguna anomalía, legal o procedimental frente al proceso de divorcio y disolución de la sociedad conyugal que se lleva en contra de su defendida LUZ EVELIN LETRADO PALACIOS, además, que violara los derechos de su apoderada.

Del mismo modo la señora juez en su fallo manifiesta que como no hay unos testigos que sustenten o contradigan la declaración del señor JORGE ELIECER ALBAN MORENO frente a sus pretensiones, ella no acepta como única versión de los hechos la del demandante y niega en su totalidad la demanda, además, lo castiga en costas.

**EN ESTE PUNTO QUIERO DETENERME BASADO EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EL CUAL DICE...**

**“ARTICULO 170 DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.  
EL JUEZ DEBERÁ DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO, EN LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS DEL PROCESO Y DE LOS INCIDENTES Y ANTES DE FALLAR, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS OBJETO DE LA CONTROVERSIA...”**

La prueba de oficio está fundamentada en que la administración de justicia debe aspirar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y está encaminada a poner a las partes en igualdad de condiciones en el proceso,

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



ya que este poder que tiene el juez de decretar pruebas oficiosamente ayuda al descubrimiento de la verdad material de los hechos en controversia y contribuyen a que pueda dictar una sentencia de fondo en el proceso y a evitar que simplemente se aplique la carga de la prueba por insuficiencia probatoria.

Con relación es esta facultad que tiene el operador judicial existen teorías que fundamenta y apoyan este momento procesal:

Teoría de la Escuela Publicista Procesal: el decreto de prueba de oficio por el juez no parcializa, este decreto lo que busca es el conocimiento de la verdad y la finalización de la incertidumbre del juez para poder llegar a tener pleno conocimiento y fallar de forma justa.

Los siguientes autores se pueden encontrar dentro de esta teoría:

“Parra Quijano argumenta que el uso de este poder del juez es pertinente para llevar a cabo un análisis de las pruebas que llevan a la verdad del proceso. El decreto de pruebas de oficio cuando sea pertinente para esclarecer posibles dudas o vacíos presentes en el proceso es una herramienta necesaria.

Respecto a la imparcialidad y a la igualdad de las partes, Parra, argumenta que el decreto de pruebas de oficio combate esa “desigualdad” que se da comúnmente entre las partes en cuanto que, en ocasiones, una de ellas tiene más conocimientos que la otra y el uso de este poder es en aras de que la igualdad efectivamente se dé. Respecto de la imparcialidad, esta posición argumenta que el decreto y práctica de las pruebas de oficio, no irrumpen el principio de neutralidad del juez, así parezca que se intenta beneficiar a una de las partes esto no significa que se esté faltando al deber de imparcialidad, ya que la finalidad no es otra que encontrar la verdad material y esto se logra mediante una dirección del proceso.

Como reiteradamente lo hemos expresado, la ideología que defendemos afirma que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad, en consecuencia, consideramos necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognoscitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad de decretar pruebas de oficio.

(Parra, 2003, p. 20)

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



Devís Echandía, al igual que Parra Quijano, no considera que se esté afectando la imparcialidad del juez, puesto que para él la imparcialidad se refiere a que el juez a la hora de tomar una decisión se base en criterios legales (como las pruebas) y no en otros criterios. En cuanto a la igualdad entre las partes, igualmente coincide con Parra Quijano expresando que ésta se logra otorgándole poderes al juez para que éste tome decisiones en donde triunfe la verdad. En otras palabras, este autor desestima las tesis que afirman que el juez tiene un poder de comprobar y no averiguar, por la simple razón de que detrás del proceso hay un interés público. el interés público en el proceso penal. (Devís, 2002, p. 73-75)

Es importante resaltar que el proceso civil cumple dos tipos de funciones la función privada de solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses y la función pública garantista que es mantener el orden en el Estado. Para garantizar estos fines y en el marco de la modernidad es fundamental ver al juez como un director del proceso, no como un juez espectador, un juez activo que tenga iniciativas y pueda realmente garantizar un proceso enfocado en la búsqueda de la verdad y no únicamente en dictar una sentencia que solucione parcialmente el conflicto.

En el proceso encontramos la perspectiva del juez que es averiguar la verdad y la perspectiva de las partes que es convencer al juez de que las pruebas que presentan muestran la verdad de sus peticiones. Al estar consagradas en la Constitución las garantías procesales, se piensa que el juez debe averiguar la verdad de los hechos y sobre esta verdad debe dictar la sentencia.

Al ser el decreto de prueba de oficio un poder- deber del juez, el no uso de la prueba de oficio cuando procede, puede generar un vicio en la sentencia. Esta conclusión que ha sido expuesta en múltiples sentencias y es acogida por la jurisprudencia, evidencia la incorporación de este mecanismo de prueba como una parte integrante del debido proceso que debe ser respetada en los casos en que se vea la necesidad de utilizar la herramienta en el proceso y cuya no utilización tiene consecuencias y rompe la igualdad.

En otros artículos del Código General del Proceso se tiene como orden jurídico las pruebas de oficio establecidas en este código a saber:

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



Artículo 42

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Artículo 169.

Prueba de oficio y a petición de parte

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. **Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.**

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (negritas fuera del texto)

En este punto es importante acotar que el interrogatorio realizado por la señora juez al señor Alban, el manifiesta que son conocedores de dicha relación conyugal con la señora Evelin amigos en común, que para ese entonces tenía la pareja.

El régimen constitucional vigente desde 1991 determinó el fortalecimiento de la tendencia inquisitiva de los procesos judiciales, tanto que la atribución de ordenar pruebas de oficio dejó de considerarse una facultad para calificarla más bien como un deber del juez. Bajo esta perspectiva no es lícito que el juez desprece la posibilidad de reconstruir los hechos como realmente sucedieron, so pretexto de que las partes han omitido invocar o aportar las pruebas necesarias para ello; siempre que aquel tenga información que le permita ordenar pruebas que faciliten la aproximación a la realidad que interesa al proceso debe practicarlas en aras de la prevalencia del derecho sustancial.

A dicho propósito la Corte Constitucional (Sentencia T-006, 1992) en sede de revisión de tutela, sostuvo que:

... la única manera para llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada y en la que prime el derecho sustancial y el valor de la justicia” es entendiendo que el juez “tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias para determinar la verdad material”.

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



El mismo criterio lo mantuvo la corte a la hora de realizar control de constitucionalidad del precepto Código de Procedimiento del Trabajo (art. 83) que autorizó la práctica de pruebas de oficio, allí sostuvo que “el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de la realización y efectividad de los derechos “es con sustancial a la defensa (Rojas, 2015, p.).

También se considera que omitir este decreto es una clara violación constitucional al artículo 29 de la carta política, a la obligación de evitar fallos inhibitorios para no vulnerar el derecho de acceso a la justicia, a el mandato de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales en el artículo 288 de la Constitución y el papel del juez de garante de los derechos materiales y de director del proceso. “.. La Corte Suprema de Justicia sala civil 18 de del 2014.”,

“Salvo el Código de Procedimiento Penal (ley 906, 2004), la legislación procesal colombiana toma partido a favor de la prueba de oficio, corriente de la cual es expresión emblemática el régimen del CGP (Ley 1564, 2012). Ciertamente, dado que la admisión de la prueba de oficio ha desterrado de los estrados judiciales las discusiones estériles en torno al cumplimiento estricto de los requisitos legales en las solicitudes de pruebas, y facilitando el recaudo de elementos de prueba útiles para evitar sentencias desconectadas de la realidad, la atmosfera social indujo al legislador no solo a autorizarle al juez ordenar pruebas por iniciativa propia, sino a imponérselo como un deber. Así, el régimen no se conforma con autorizar el decreto de pruebas de oficio “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (Código General del Proceso arts. 169-1 y 327-1), sino que le impone al juez el deber de ordenarlas cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (Código General del Proceso arts. 42.4, 170 y 206)

Aún más, respecto tutelas sustanciales de ciertos pleitos en particular la ley ordena practicar algunas pruebas sin importar si las partes las solicitan, de modo que si se omiten se incurre en causal de nulidad procesal (Código General del Proceso, art 133.5). Así, por ejemplo, con la necesidad de practicar inspección judicial en el proceso de declaración de pertenencia (Código General del Proceso, art.375.9), en el de servidumbres (Código General del Proceso, art 376- 2), en el de declaración de bienes vacantes y mostrencos (Código General del Proceso art 383- 5) o en el examen genético en el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad (Código General del Proceso, art 386) (Rojas, 2015, p. 208).

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



Podemos concluir que

- La prueba de oficio es una iniciativa probatoria a cargo del juez, propio de los ordenamientos jurídicos modernos la cual sirve como herramienta al juez para cumplir su papel dinámico y pasar de ser un juez convidado de piedra a ser un juez director del proceso.
- El verdadero fin de un proceso judicial no puede ser la solución del conflicto intersubjetivo de intereses sino la búsqueda de la verdad; la simple resolución de un conflicto no implica que la decisión sea justa y que los hechos correspondan con la realidad, pero la búsqueda de la verdad si implica que el proceso cumple un fin particular de satisfacción a las partes y de seguridad jurídica, pero además un fin social de solución de conflictos de manera justa y de fondo.
- El decreto de prueba de oficio por parte del juez, para que sea válido y cumpla la función de acabar con la incertidumbre del juez en pro de la búsqueda de la verdad, debe ser de acuerdo a los hechos alegados por las partes, no puede versar sobre un hecho nuevo que no haya sido presentado , salvo aquellos que el proceso adquiere por conexidad, y debe además permitirse el derecho de contradicción de la prueba que contiene el derecho de defensa y es fundamental garantía de cumplimiento del debido proceso
- La existencia del deber de decretar pruebas de oficio dentro del Código General del Proceso no implica un desplazamiento en cuanto a la carga de la prueba que tienen las partes. Las partes siguen teniendo la carga de acreditar su respectiva posición dentro del proceso, el juez debe actuar en todos los supuestos donde haya incertidumbre ya que no tiene discrecionalidad para optar, por lo contrario, donde no se está favoreciendo la negligencia de las partes sino la finalidad del proceso.

Referencia: ANÁLISIS DEL TEMA DE LA PRUEBA DE OFICIO – Alejandra Cuartas

## 2. PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se REVOQUE en su totalidad la sentencia 040 del 13 de abril de 2021 proferida por usted dentro del proceso en mención

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**



# Alexander Gofrey Arce Rizo

## Abogado



2. Se DECRETE el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en el numeral 8 y 2 de Ley 25 de 1992.
3. Se condene en costas a la parte demandada
4. si su señoría solicita pruebas de oficio puedo aportarle a su despacho las siguientes personas las cuales pueden corroborar la declaración otorgada por el señor JORGE ALBAN MORENO el día de la audiencia y dar su versión frente a los hechos ya que como se evidencia en el proceso se desconoce el lugar de residencia de la demandada hecho que fue manifestado bajo la gravedad de juramento

### Testimoniales

- A. JORGE MARIO VILLADA QUIRAMA, cedula de ciudadanía N° 16.824.776 residenciado la ciudad de Jamundí – Valle en la calle 12 # 18 – 39, teléfono 316685229 y con correo electrónico [mueblesjovi@hotmail.com](mailto:mueblesjovi@hotmail.com)
- B. JOSE APOLINAR ZAPATA OROZCO, cedula de ciudadanía N° 14.972.272, residenciado en la ciudad de Cali – Valle en la carrera 46 # 18 – 61 piso 2 teléfono 3165357018 correo electrónico [apolo31261@gmail.com](mailto:apolo31261@gmail.com)
- C. CARMEN ELVIRA CUASQUER CUYATO cedula de ciudadanía N° 38.439.100 teléfono 3163270665 residenciada en la carrera 46 # 18 – 61 piso 2 correo electrónico [apolo31251@gmail.com](mailto:apolo31251@gmail.com)

Cordialmente,

ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO  
CC. 94.316.370 de Palmira – Valle  
TP. 281636 del C.S.J

**Dirección: Calle 11 N° 3-67. Edificio sierra Of. 809 – 810**  
**Alexgo95@yahoo.es**  
**Móvil: 3127709730**  
**Cali – Valle**